

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

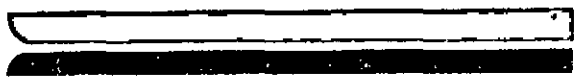
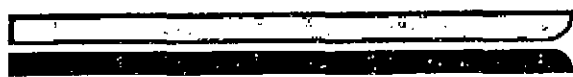
Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCIÓN No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° **19FA46763** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN**, , ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-110458** y ficha catastral **6369000000020170000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° **19FA46763** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN**, , ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-110458** y ficha catastral **6369000000020170000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **8467-24**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-450** del **23 de agosto de 2024**, notificado electrónicamente al correo proyectos@compañiageogis.com, oficio salida 11898 del 29 de agosto de 2024.



RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

El día 13 de septiembre de 2024 por parte del ingeniero Ambiental Juan Carlos Agúdelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. emite concepto de Negación CTPV-250-2024. En el acta que obra en el expediente se registra lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV: 250 de 2024

FECHA:	13 de Septiembre de 2024
SOLICITANTE:	Jerome Rheims
EXPEDIENTE N°:	8467 de 2024

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Julio del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-450-08-2024 del 23 de Agosto de 2024 y notificado Electrónicamente con salida No. 11898 del 29 de Agosto de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Acta N° Sin Información del 09 de Septiembre de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN
Localización del predio o proyecto	Vereda Boquia del Municipio de Salento.
Código catastral	63690000000020170000

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PÉRMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

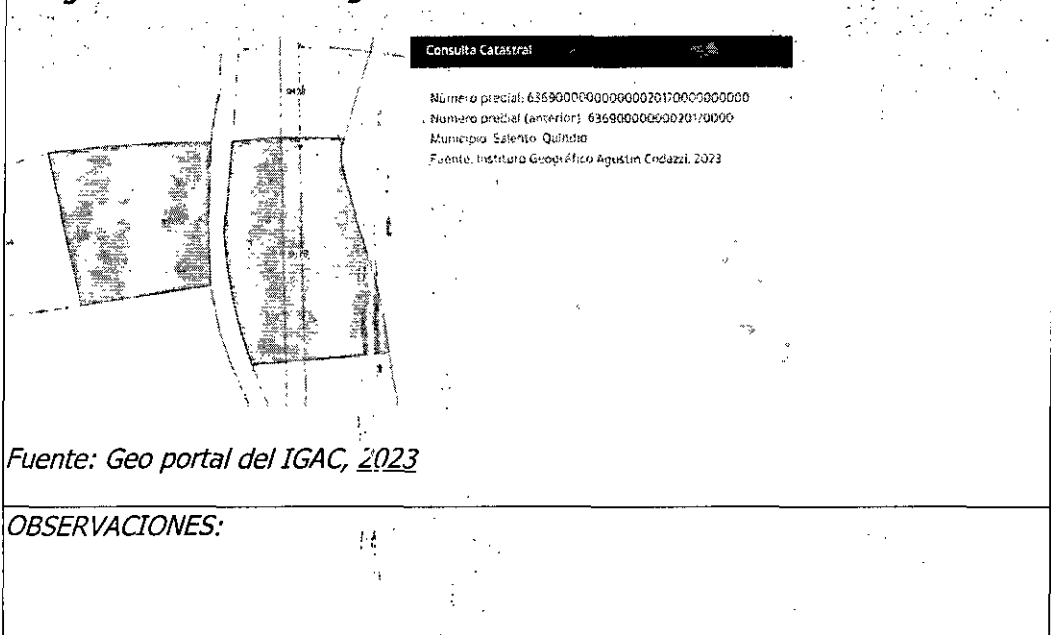
Matricula Inmobiliaria	280 – 110458
Área del predio según Certificado de Tradición	4517m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	
Área del predio según Geo portal - IGAC	4527 m²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre / Comercial y de Servicios
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda Principal (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°38'39.71"N, Long: -75°35'16.45"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento 2da vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°38'38.91"N, Long: -75°35'16.76"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento habitaciones (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°38'39.13"N, Long: -75°35'16.48"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°38'39.69"N, Long: -75°35'15.34"W
Nombre del sistema receptor de vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda principal y caseros	13.86m²
Caudal de la descarga STARD vivienda	0.007Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO,

La actividad generadora del vertimiento es de una 2 vivienda campestres, y habitaciones propuestas en un predio rural.

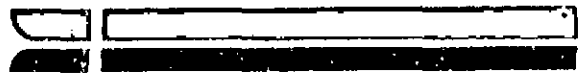
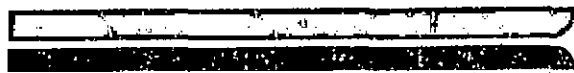
4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en las viviendas, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado cónico convencional, compuesto por 2 trampas de grasas en mampostería, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo **6 contribuyentes permanentes**.*

Trampa de grasas vivienda principal: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.45m ancho X 0.56m largo X 0.50m de altura útil para un volumen final construido de 126 litros.

Trampa de grasas 2da vivienda: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.63m ancho X 0.65m largo X 0.56m de altura útil para un volumen final construido de 229 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros



RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 13.86m². Con dimensiones de 2m de diámetro y 2.20m de profundidad.

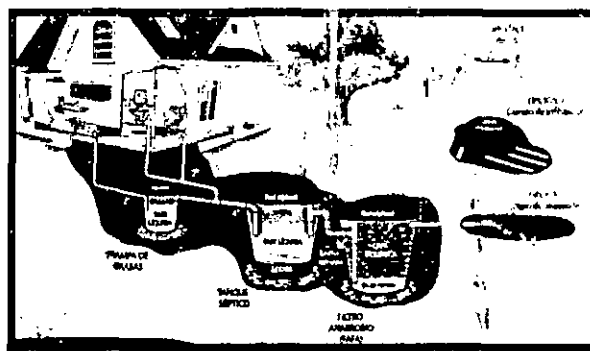


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)



RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 05 de Septiembre de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Tanque séptico en prefabricado convencional de 1000Lts. Con plancha tapa en concreto*
- *FAFA en prefabricado convencional de 1000Lts. Con grava como material filtrante.*
- *La disposición final es a pozo de absorción de 1.80m de diámetro y 3m de altura útil.*
- *1 rampa de grasas en mampostería de 0.70m X 0.70m Aproximadamente y 0.15m de borde libre*
- *1 trampa de grasas para la lavadora de 055m de diámetro en prefabricado.*
- *Hay 2 viviendas, 1 en la cual se habita durante 6 meses al año, 2 personas, 2 habitaciones, 2 baños.*
- *En la segunda vivienda viven 2 personas permanentes, 1 baño, 2 habitaciones.*
- *Hay 2 habitaciones con baño cada una.*
- *Otra trampa de grasas de 0.55m X 0.50m y 0.30m de borde libre.*
- *Se hace recorrido por el Área y no se observan nacimientos de agua visualmente pero si posibles drenajes de aguas lluvias que se verificarán mediante el Sig Quindío.*
- *El predio linda con más predios rurales*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el STARD, se observa que funciona adecuadamente.

RESOLUCION No. 327

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

No obstante, durante el uso de herramientas de información geográfica, se identificó que el predio tiene servicios de alojamiento. Y la propuesta presentada es para actividad netamente doméstica.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° (sin información) el 03 de Julio de 2024 por secretario de planeación y obras públicas del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. Sin información, y ficha catastral 0000000000020170000000000 se encuentra en zona rural del municipio:

7.2.

REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

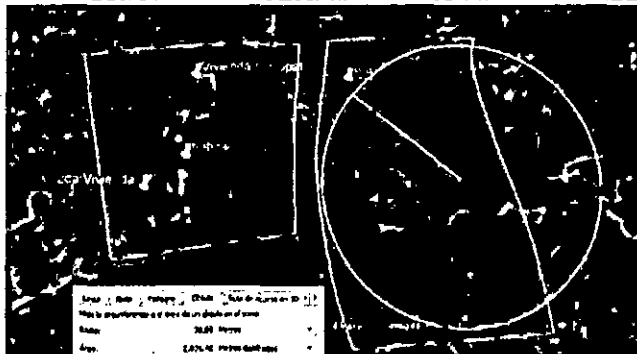


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío y google Earth pro

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), pero SI dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), y fuera del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa cuerpo de agua superficial permanente cercanos al predio, el cual se encuentra a mas de 30m de distancia de la ubicación de la vivienda y a 33m la disposición final, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. Del decreto 1076 de 2015 Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

El proyecto propuesto conserva las distancias mínimas de retiro del cuerpo de agua permanenete más cercano y que pasa por el predio. Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.*
- *una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*
- *Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 6 y 7 estando el vertimiento.



Tomada del google maps

Según google maps en el predio se ofrecen servicios de alojamineto.

8. RECOMENDACIONES

1. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _8467 - 24_ Para el predio __1)_ VD_BOQUIA_SIN_DIRECCION_TIEN_ de la Vereda Boquia del Municipio _Salento_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 110458_ y ficha catastral _63690000000020170000_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para las viviendas construidas en el predio, es acorde a los lineamientos del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS resolución 0330 del 2017.** lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por un máximo de _6_ contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.
- El predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **Según la información técnica aportada por el solicitante, La infraestructura generadora del vertimiento (vivienda), el STARD, y el punto del vertimiento, se proyectan conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _13.86m2_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°38'39.69"N, Long: -75°35'15.34"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1670_ msnm. El predio colinda con predios con uso _campestre_ (según plano topográfico allegado).
- **Según google maps, En predio se ofrecen servicios de alojamiento**
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Que para el día 30 de septiembre de 2024, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No. 2304 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN DOS (02) VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN, UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". se notificó por correo electrónico a la señora DIANA LUCIA ROMAN BOTERO (Apoderada) y al señor JEROME RHEIMS, identificada con PA N° 19FA46763DORA quien actúa en calidad de PROPIETARIO, al correo electrónico proyectos@compañiageogis.com, el 07 de OCTUBRE de 2024, con fundamento en:

"(...)

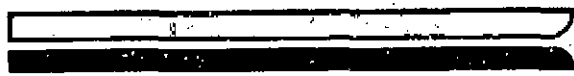
Que dentro del concepto técnico CTPV-250 del 13 de septiembre de 2024, el ingeniero el ingeniero **da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sin embargo dentro del mismo concepto manifiesta que según google maps en el predio se ofrecen servicios de alojamiento**, situación que difiere de la documentación allegada a la solicitud del permiso de vertimiento, en la misma hace relación a una vivienda que se pretende construir dentro del predio y en la misma visita técnica, el ingeniero deja plasmado que la actividad generadora del vertimiento es de 2 viviendas campestres construidas y 2 habitaciones.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la propuesta de la solicitud no coincide, así como tampoco coincide con servicios de alojamiento.

De igual manera se evidencia que el predio se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), desconociendo esta Autoridad Ambiental desde que fecha y cuando se realiza actividades de Alojamiento, situación que conlleva a la negación del permiso de vertimiento....

Que para el día 17 de octubre de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 11586, el señor JEROME RHEIMS, identificada con PA N° 19FA46763DORA quien actúa en calidad de PROPIETARIO, interpuso recurso de reposición en contra la RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que a través de auto SRCA-AAPP-382 del 05 de noviembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, ordenó la



RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

apertura de período probatorio dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 11586-24 del 17 de octubre de 2024, interpuesto contra la Resolución No. 2304 del 30 de septiembre de 2024, el cual dispuso, entre otros aspectos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo 11586 del 17 de octubre de 2024, interpuesto por el señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° **19FA46763** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN, UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-110458** y ficha catastral **63690000000020170000**, interpuesto contra la **RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA DE OFICIO:**

Realizar visita de verificación al predio objeto de trámite **1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN, UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-110458** y ficha catastral **63690000000020170000**, con el fin de verificar lo esbozado por el recurrente "(...) me permito informar que en el predio no se prestan servicios de alojamiento ni servicios comerciales" Quiero ratificar y aclarar que el predio fue adquirido a mi nombre, como se puede constatar en el certificado de tradición, y no a nombre de ninguna compañía o empresa, con el único y exclusivo fin de uso doméstico... Todo lo anterior deberá ser soportado en el concepto técnico, que permita resolver el recurso de reposición interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá un término de quince (15) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el presente auto, el día 07 de noviembre de 2024 y vence el día el día 28 de noviembre de 2024)

(....)"

Que el precitado auto, le fue comunicado de manera electrónica al señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° **19FA46763D**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, al correo, **proyectos@compañiageogis.com**, a través de oficio con radicado **15751 del 07 de noviembre de 2024**

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, mediante escrito radicado número 11586 de fecha 17 de octubre de 2024 por el señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° **19FA46763** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN**, ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-110458** y ficha catastral **63690000000020170000**, contra la Resolución 2304 del 30 de septiembre de **2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN DOS (02) VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN, UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **8467-24**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° **19FA46763** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN**, , ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-110458** y ficha catastral **63690000000020170000**, contra la Resolución 2304 del 30 de septiembre de **2024** "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN DOS (02) VIVIENDAS CAMPESTRES CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN, UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, Perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **8467-24**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesado (**PROPIETARIO**) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente el señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° 19FA46763 quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN**, , ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-110458 y ficha catastral 63690000000020170000 , fundamenta el recurso de reposición de la siguiente manera:

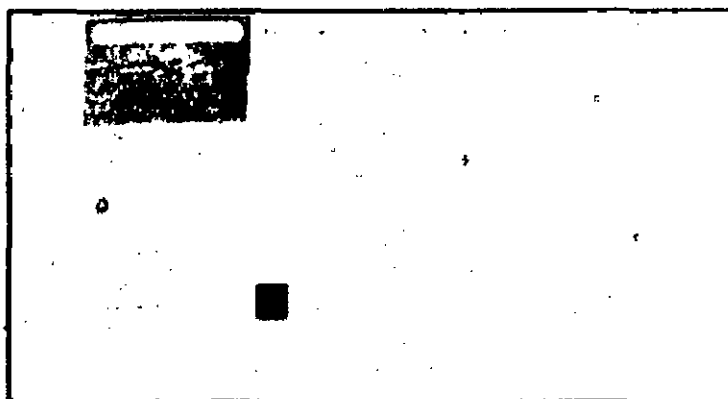
"(...)

Asunto: Recurso de reposición al tramite de permiso de vertimiento con radicado No 8467-24 - Resolución 2304 del 30 de septiembre del 2024

Cordial saludo,

En respuesta a la Resolución 2304 del 30 de septiembre de 2024, me permito informar que en el predio en cuestión no se prestan servicios de alojamiento ni servicios comerciales. La información visible en Google Maps y otras plataformas, relacionada con un servicio de alojamiento en el predio, correspondía al anterior propietario. Al momento de realizar la compra del predio, no se me otorgaron correos, claves ni accesos a los perfiles asociados a dichas plataformas donde se ofrecía dicho servicio. Quiero ratificar y aclarar que el predio fue adquirido a mi nombre, como se puede constatar en el certificado de tradición, y no a nombre de ninguna compañía o empresa, con el único y exclusivo fin de uso doméstico.

Adicionalmente, adjunto un pantallazo de la aplicación Google Maps, donde se evidencia que el "servicio de alojamiento" asociado al predio está cerrado de forma permanente:



Así mismo, se adjunta la dirección URL para que se pueda realizar la consulta:

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL C.R.Q.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó a través correo al correo electrónico proyectos@compañiageogis.com, el 07 de OCTUBRE de 2024, al señor JEROME RHEIMS, identificada con PA N° 19FA46763DORA quien actúa en calidad de PROPIETARIO, sin embargo es pertinente aclarar que la RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los motivos de informalidad planteados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se pronuncia así:

Frente a lo esbozado por el recurrente, procedió la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ a decretar dentro del trámite del recurso de reposición, periodo probatorio AUTO SRCA-AAPP 512-18-12-2024, con el fin de realizar la práctica de una visita solicitada por el recurrente al **PREDIO 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q)**, el día 25 de noviembre de 2024, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Evelyn Guzmán, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental

Que el día 28 de noviembre de 2024 la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Evelyn Guzmán, contratista de la C.R.Q., efectuó visita al **1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN**, , ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, da alcance al concepto técnico **CTPV-250 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024** a través de **ACTPV: 511 del 28 de noviembre de 2024**, en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

ALCANCE AL CONCEPTO TÉCNICO DE PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV 250 ACTPV: 511 de 2024

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

FECHA:	28 de noviembre de 2024
SOLICITANTE:	Jerome Rheims
EXPEDIENTE N°:	8467 de 2024

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Julio del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-450-08-2024 del 23 de Agosto de 2024 y notificado Electrónicamente con salida No. 11898 del 29 de Agosto de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Acta N° Sin Información del 09 de Septiembre de 2024.
5. concepto técnico para tramite permiso de vertimientos CTPV 250 del 13 de septiembre de 2024
6. Auto de tramite permiso de vertimiento SRCA-ATV-291-09-2024 del 30 de Septiembre de 2024
7. Resolución No. 2304 del 30 de Septiembre de 2024, por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas y se adoptan otras disposiciones, se notifica Electrónicamente con salida No. 13866 del 07 de octubre de 2024.
8. Radicado No. 11586 del 2024 el 17 de octubre del 2024, por medio del cual el usuario presenta un recurso de reposición a la resolución 2304 del 2024, del 30 de septiembre del 2024
9. Auto SRCA-AAPP-382 del 5 de noviembre de 2024, por el medio del cual se ordena una apertura de un periodo probatorio dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto mediante la resolución No. 2304 del 30 de septiembre del 2024. Notificado Electrónicamente con salida No. 15751 del 07 de noviembre de 2024.
10. Visita técnica de verificación de la actividad generadora del vertimiento N°. Sin información del 25 noviembre del 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

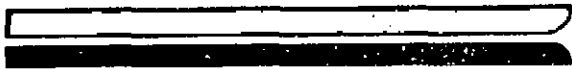
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Nombre del predio o proyecto	1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN
Localización del predio o proyecto	Vereda Boquia del Municipio de Salento.
Código catastral	63690 000000020170000
Matricula Inmobiliaria	280 – 110458
Área del predio según Certificado de Tradición	4517m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	
Área del predio según Geo portal - IGAC	4527 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre / Comercial y de Servicios
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda Principal (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°38'39.71"N, Long: -75°35'16.45"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento 2da vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°38'38.91"N, Long: -75°35'16.76"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento habitaciones (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°38'39.13"N, Long: -75°35'16.48"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°38'39.69"N, Long: -75°35'15.34"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda principal y caseros	13.86m ²
Caudal de la descarga STARD vivienda	0.007Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	



RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

	Consulta Catastral Número predial: 636900000000000020170000000000 Número predial (anterior): 636900000000000020170000 Municipio: Salento, Quindío Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1 ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una 2 vivienda campestres, y habitaciones propuestas en un predio rural.

4.2 SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en las viviendas, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado cónico convencional, compuesto por 2 trampas de grasas en mampostería, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo 6 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas vivienda principal: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.45m ancho X 0.56m largo X 0.50m de altura útil para un volumen final construido de 126 litros.

Trampa de grasas 2da vivienda: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.63m ancho X 0.65m largo X 0.56m de altura útil para un volumen final construido de 229 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro); y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.



RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 13.86m². Con dimensiones de 2m de diámetro y 2.20m de profundidad.

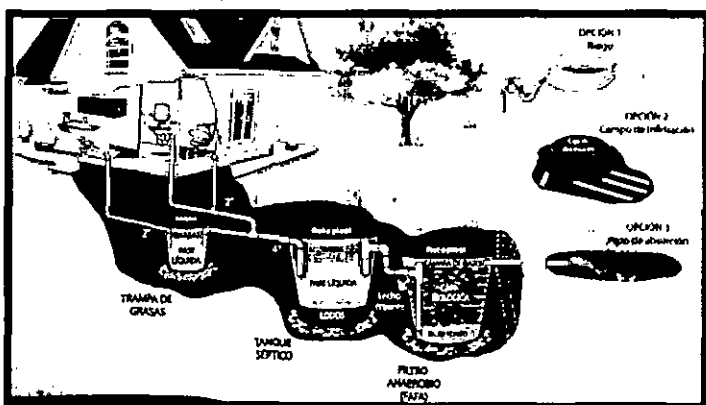


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3 REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

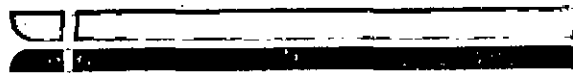
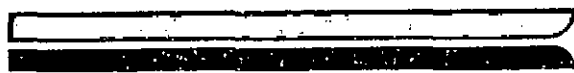
4.4 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1 PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2 EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930



RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3 PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5 RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 05 de Septiembre de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Tanque séptico en prefabricado convencional de 1000Lts. Con plancha tapa en concreto
- FAFA en prefabricado convencional de 1000Lts. Con grava como material filtrante.
- La disposición final es a pozo de absorción de 1.80m de diámetro y 3m de altura útil.
- 1 trampa de grasas en mampostería de 0.70m X 0.70m Aproximadamente y 0.15m de borde libre
- 1 trampa de grasas para la lavadora de 0.55m de diámetro en prefabricado.
- Hay 2 viviendas, 1 en la cual se habita durante 6 meses al año, 2 personas, 2 habitaciones, 2 baños.
- En la segunda vivienda viven 2 personas permanentes, 1 baño, 2 habitaciones.
- Hay 2 habitaciones con baño cada una.
- Otra trampa de grasas de 0.55m X 0.50m y 0.30m de borde libre.
- Se hace recorrido por el Área y no se observan nacimientos de agua visualmente, pero si posibles drenajes de aguas lluvias que se verificarán mediante el Sig Quindío.
- El predio linda con más predios rurales

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el STARD, se observa que funciona adecuadamente.

6 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

No obstante, durante el uso de herramientas de información geográfica, se identificó que el predio tiene servicios de alojamiento. Y la propuesta presentada es para actividad netamente doméstica.



RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

7 RESULTADOS DE LA NUEVA VISITA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 25 de Noviembre de 2024, realizada por el ingeniero Evelyn Guzman Jimenez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza la visita, en el predio se evidencian animales, 2 llamas 1 oveja, conejos, cerdos
- Tienen visita en el momento de realizar la visita técnica, el usuario manifiesta que son familia del esposo que se quedan en la Casa principal, lo cual, son los papas de la esposa del propietario
- 2 habitaciones, en 1 esta la visita de la familia del propietario
- Hay una segunda casa la que vive el dueño y la esposa.
- No se evidencia ningún aviso de turismo
- No se evidencia ningún turista dentro del predio
- En las habitaciones solo están los familiares

8 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

En la visita técnica se realizó el recorrido por el predio y no se evidencio actividad turística.

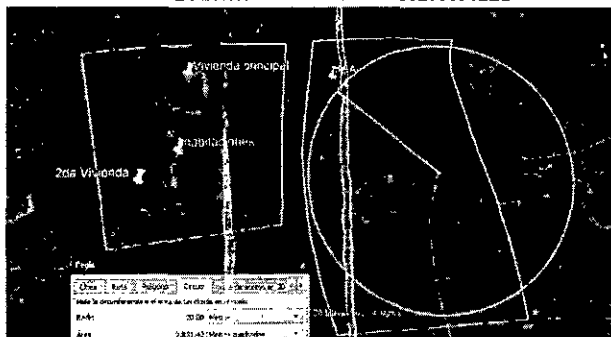
El usuario manifiesta que el propietario anterior, tenía inscrito una actividad de alojamiento en Google Maps y en Cámara de Comercio, sin embargo, manifiesta que tuvo que cancelarla por que el, no va desarrollar ninguna actividad de alojamiento.

9 ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

9.1 CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° (sin información) el 03 de Julio de 2024 por secretario de planeación y obras públicas del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matricula inmobiliaria No. Sin información, y ficha catastral 0000000000020170000000000 se encuentra en zona rural del municipio:

9.2 REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Imagen 2 Tomada del Sig-Quindío y google Earth pro

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB), pero si dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), y fuera del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2^{da}. Se observa cuerpo de agua superficial permanente cercanos al predio, el cual se encuentra a mas de 30m de distancia de la ubicación de la vivienda y a 33m la disposición final, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. Del decreto 1076 de 2015 Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El proyecto propuesto conserva las distancias mínimas de retiro del cuerpo de agua permanente más cercano y que pasa por el predio. **Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, **en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:**

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 6 y 7 estando el vertimiento.

10 RECOMENDACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

11 CONCLUSIÓN

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _8467 - 24_ Para el predio _1)_VD_BOQUIA_SIN_DIRECCION_TIEN_ de la Vereda Boquia del Municipio _Salento_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 110458_ y ficha catastral _63690000000020170000_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para las viviendas construidas en el predio, es acorde a los lineamientos del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS resolución 0330 del 2017.** lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por un máximo de _6_ contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.
- El predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **Según la información técnica aportada por el solicitante, La infraestructura generadora del vertimiento (vivienda), el STARD, y el punto del vertimiento, se proyectan conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _13.86m2_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°38'39.69"N, Long: -75°35'15.34"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1670_ msnm. El predio colinda con predios con uso _campestre_ (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine. (...)**

Todo lo anterior, permite concluir que le asiste la razón al recurrente, en el sentido que el predio objeto de solicitud no desarrolla actividad turística, si no por el contrario, es para dos viviendas construidas para uso doméstico.

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Análisis jurídico

Una vez analizada jurídicamente la documentación que reposa en el expediente 8467-24, solicitud trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN,, ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-110458 y ficha catastral 63690000000020170000, se evidencia en el certificado de tradición que el predio cuenta con fecha de apertura 07 de noviembre de 1995, se encuentra ubicado en suelo rural tal y como lo establece el certificado emitido por la Secretaria de planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento Quindío, el día 03 de julio de 2024 y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Resolución 041 del 24 de septiembre de 1996 "Determinación de extensiones para las UAFs Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales-

De acuerdo con lo anterior y conforme al Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, compilado en el Decreto 1077 de 2015, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

Ahora bien, nos pronunciaremos frente a lo manifestado por la ingeniera, donde indica en el concepto técnico CTPV-250 del 13 de septiembre de 2024 y el alcance a través del ACTPV-511 del 28 de noviembre de 2024, que el predio objeto de trámite, se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), sin embargo es necesario aclarar que este fue declarada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables – DMI a través del Acuerdo 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada como Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de la cuenca alta del río Quindío de Salento, de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010 (compilado en el decreto 1076 de 2015), mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo de La CRQ y de acuerdo a la apertura del predio 07 de noviembre de 1995, es posible establecer que el predio existe antes de la declaratoria.

Así mismo, el alcance que da la ingeniera Geógrafa y Ambiental al concepto técnico 250 del 13 de septiembre de 2024, a través del ACTPV511 DEL 28 de noviembre de 2024, manifiesta que a

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

través de la visita realizada en el marco del periodo probatorio no se evidencia ningún aviso de turismo, ni turistas dentro del predio.

De igual manera dentro de las condiciones técnicas manifiesta
"(...)

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

En la visita técnica se realizó el recorrido por el predio y no se evidencio actividad turística.

El usuario manifiesta que el propietario anterior, tenía inscrito una actividad de alojamiento en Google Maps y en Cámara de Comercio, sin embargo, manifiesta que tuvo que cancelarla por que el, no va desarrollar ninguna actividad de alojamiento.

Todo lo anterior, conlleva a reponer en todas sus partes la resolución 2304 del 30 de septiembre de 2024, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones; de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiendo a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."
(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa...

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...) "El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...).” Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *“Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 8467-24; tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición impetrado por el señor JEROME RHEIMS, identificada con PA N° 19FA46763 quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN, , ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-110458 y ficha catastral 63690000000020170000, contra la RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" , Perteneiente al trámite solicitado mediante radicado No. 8467-2024 del 31 de julio de 2024.

Que el día 18 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, profirió la Resolución N° 2757-24 "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO", a la funcionaria ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO como Subdirectora de Regulación y Control Ambiental encargada, código 0040 Grado 18.

Que, por tanto, la subdirectora de Regulación y Control Ambiental encargada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 " POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN UBICADO EN LA VEREDA SALENTO DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", Perteneiente al trámite solicitado mediante radicado No. 8467-2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (02) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN, , ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-110458 y ficha catastral 63690000000020170000, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el EOT del Municipio de SALENTO y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor JEROME RHEIMS, identificada con PA N° 19FA46763 quien actúa en calidad de PROPIETARIO

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuara visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMESTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio 1) **VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN**, , ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-110458** y ficha catastral **63690000000020170000**), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución **6_** contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en predio de propiedad del señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° **19FA46763** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN**, , ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-110458** y ficha catastral **63690000000020170000**, el cual fue propuesto y conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado cónico convencional, compuesto por 2 trampas de grasas en mampostería, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo **6_** contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Trampa de grasas vivienda principal: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.45m ancho X 0.56m largo X 0.50m de altura útil para un volumen final construido de 126 litros.

Trampa de grasas 2da vivienda: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.63m ancho X 0.65m largo X 0.56m de altura útil para un volumen final construido de 229 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque tipo cónico en prefabricado convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

Disposición final del efluente cuartel: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10min/pulgada, de absorción media. Se obtiene un área de absorción de 13.86m². Con dimensiones de 2m de diámetro y 2.20m de profundidad.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en los conceptos técnicos CTPV-250-2024 del 13 de septiembre de 2024 y el ACTPV-511 del 28 de noviembre de 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LAS DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° **19FA46763** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN**, , ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-110458** y ficha catastral **63690000000020170000**, **HASTA PARA MÁXIMO 6** contribuyentes entre permanentes y fluctuantes, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en conceptos técnicos **CTPV-250-2024** del 13 de septiembre de 2024 y el **ACTPV-511** del 28 de noviembre de 2024

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, debidamente registradas ante la CRQ para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° **19FA46763** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **VD BOQUIA SIN DIRECCION TIEN**, , ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-110458** y ficha catastral **63690000000020170000**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el decreto 050 de 2018.

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al señor **JEROME RHEIMS**, identificada con PA N° **19FA46763** quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, el presente acto administrativo al correo proyectos@compañiageogis.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 3272

ARMENIA QUINDIO, 30 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)

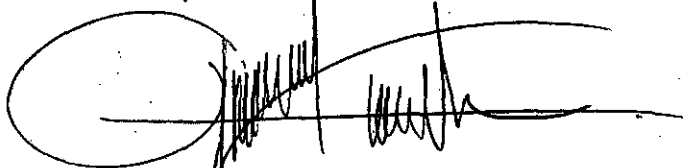
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2304 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

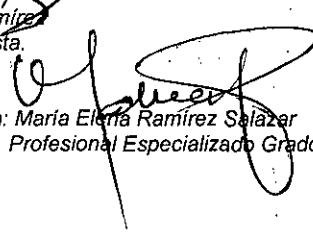


ANGIE LORENA MARQUEZ MORENO

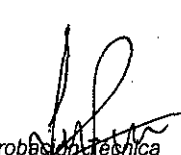
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E)



Proyección jurídica
Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista.



Aprobación jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16



Aprobación técnica
Jeissy Renteria
Profesional Universitario Grado 10